

LA REFORMA CONCURSAL ESPAÑOLA ANTE LA CRISIS ECONÓMICA

A la memoria del profesor Pérez de la Cruz con reconocimiento y afecto

MARÍA MARCOS GONZÁLEZ
Profesora Titular de Derecho Procesal
Universidad de Alcalá

Resumen: La reforma concursal de 2009 ha pretendido eliminar las deficiencias que la Ley Concursal ha manifestado en sus cinco años de vigencia y en consecuencia, ha favorecido tanto la liquidación anticipada de las empresas como el convenio anticipado; ha reducido los plazos del procedimiento y ha abaratado los costes y, finalmente, ha favorecido la refinanciación previa de las empresas. La nueva regulación no está exenta de problemas jurídicos, tanto en la forma como en el fondo, que pueden dificultar las finalidades pretendidas por el legislador. Pero al margen del mayor o menor acierto del legislador sobre los términos jurídicos de la reforma, conviene tener en cuenta que sin la creación de una auténtica “cultura concursal” esta reforma puede fracasar en los mismos términos que lo hiciera la Ley Concursal de 2003.

Palabras clave: reforma concursal, liquidación, convenio, refinanciación pre-concursal.

Abstract: The 2009 Insolvency Act reform has tried to eliminate the deficiencies revealed by the Insolvency Act throughout its five year life and therefore, it has favoured both the early liquidation of companies and the proposal of advanced agreements with creditors; it has also reduced the insolvency proceeding time limits and it has made procedural costs cheaper; finally, it has favoured the pre-insolvency refunding of companies. The new regulation is not exempt from legal problems, both in form and substance, which could hinder the legislature’s aims. However, leaving aside the reform legal terms set forth by the legislature in a more or less wise move, it should be borne in mind that without the creation of a real “insolvency culture”, this reform may fail on the same terms as the Insolvency Act 2003 did.

Keywords: insolvency reform, liquidation, agreement, pre-insolvency refunding.

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. I. PRINCIPALES CRÍTICAS A LA LEY CONCURSAL DE 2003. 1. La liquidación de la empresa como solución habitual del concurso de acreedores. 2. Fracaso de la propuesta anticipada de convenio. 3. Agravamiento en sede judicial de la situación inicial de la empresa. 4. Rescindibilidad de los acuerdos de refinanciación preconcursales. II. PRINCIPALES REFORMAS CONCURSALES DE 2009. 1. Favorece la liquidación anticipada de empresas. 2. Favorece la consecución del convenio anticipado. 3. Reducción de plazos y abaratamiento de costes. 4. Favorece la refinanciación previa de las empresas. III. LA REFORMA DE 2009 EN EL SISTEMA CONCURSAL ESPAÑOL. 1. Las líneas generales de la reforma. 2. Aplicación práctica de la reforma.

INTRODUCCIÓN

La actual crisis económica que asola el tráfico jurídico español ha puesto una vez más de manifiesto la confianza que los poderes públicos proyectan sobre los procesos concursales como herramientas eficaces para conseguir lo que viene denominándose en la doctrina jurídica como “el saneamiento de las empresas” y que podemos entender, a grandes rasgos, como la solución en sede judicial de la situación de insolvencia patrimonial que afecta a las empresas concursadas¹.

Dicha confianza en el poder transformador que los procesos concursales ejercen sobre las empresas en crisis la podemos deducir con facilidad de las críticas que desde hace tiempo se vienen vertiendo sobre la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal² (en adelante LC), en el sentido de que la misma no parece ser el marco adecuado para que los procesos concursales puedan cumplir correctamente con su función de coadyuvar a la resolución de los problemas económicos por los que atraviesan las empresas españolas en la actualidad y de modo particular las empresas del sector inmobiliario³.

Y han sido precisamente estas críticas –provenientes sobre todo del sector bancario– las que han estado en la base de la reforma urgente⁴ de

¹ V. por todos, CANDELARIO MACIAS, I. (1999).

² Boletín Oficial del Estado núm. 164, jueves 10 de julio 2003, pp.26905 y ss. (<http://www.boe.es/boe/dias/2003/07/10/pdfs/A26905-26965.pdf>)

³ “La mayoría de los expertos coinciden en que la ley concursal no sirve para salvar a las empresas en crisis, pues está pensada para tiempos de bonanza” (V. *Razones por las que hay que cambiar la Ley Concursal*, <http://www.gaceta.es> de 15 de febrero de 2009).

⁴ Sobre el trámite urgente de esta reforma, V. *Jueces y economistas critican el secretismo de la reforma concursal* (2009), http://www.negocios.com/negocios/10-03-2009+jueces_economistas_critican_secretismo_reforma_concursal,noticia_1img,36,36,50005

dicha Ley Concursal a través del Real Decreto–ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica⁵ (en adelante RDL).

El mismo Decreto–ley referido manifiesta expresamente que “con respecto a la legislación concursal (...) las modificaciones contenidas en el presente Decreto–ley pretenden facilitar la refinanciación de las empresas que pueden atravesar dificultades financieras que no hagan ineludible una situación de insolvencia, además de agilizar los trámites procesales, reducir los costes de la tramitación, y mejorar la posición jurídica de los trabajadores de empresas concursadas que se vean afectadas por procedimientos colectivos”. En definitiva, tal y como el propio Decreto–ley reconoce expresamente, “la propia reforma de la Ley Concursal permitirá a los agentes económicos contar con un procedimiento concursal menos costoso y más ágil y eficiente en sus resultados, así como generar incentivos para evitar el concurso mediante una refinanciación de las empresas con el apoyo de sus acreedores”.

La reforma concursal se establece en el Capítulo III del Real Decreto–ley que lleva por título “Medidas en materia concursal” y consta de siete artículos (del artículo 6 al artículo 12) que contienen un elevado número de reformas de la Ley Concursal vigente; en concreto, treinta y nueve artículos del total de 230 de la Ley Concursal han sido modificados⁶ así como sus disposiciones adicionales 2ª y 4ª. Esta reforma ha entrado en vigor el día 1 de abril de 2009 –siguiente al de la publicación del Decreto–ley en el Boletín Oficial del Estado⁷– y contiene ocho disposiciones transitorias con las que se pretende que algunas posibilidades de la reforma beneficien a los procesos concursales en curso.

Las medidas urgentes modificadoras de la normativa concursal se integran dentro de una estrategia más amplia ordenada en el Plan Español para el Estímulo de la Economía y del Empleo con la que el Gobierno español trata de ofrecer una respuesta global a los desafíos que ha planteado la rápida evolución de la crisis económica en nuestro país con la intención de evitar que se agraven sus efectos y se retrase indebidamente la superación de la misma.

⁵ Boletín Oficial del Estado núm. 78, martes 31 de marzo de 2009, Sec.I, pp.30367 y ss (<http://www.boe.es/boe/dias/2009/03/31/pdfs/BOE-A-2009-5311.pdf>).

⁶ Los artículos reformados abarcan la casi totalidad de la extensión de la Ley Concursal y son los siguientes; 5,12, 15, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 34, 40, 64, 71, 75, 83, 87, 92, 93, 95, 96, 98, 100, 105, 106, 111, 115, 124, 128, 129, 140, 142, 168, 175, 184, 188, 190, 194, 198.

⁷ V. Disposición Final Tercera. Entrada en vigor.

Como expone el propio Decreto-ley: “La evolución de la crisis económica global y su impacto en la economía española hacen necesaria una rápida reacción legislativa para adecuar a la nueva situación algunas de las normas que inciden directamente sobre la actividad empresarial, así como para seguir impulsando la superación de la crisis mediante el fortalecimiento de la competitividad de nuestro modelo productivo”

El Decreto-ley que constituye el objeto de nuestro estudio justifica la necesidad de reformar la Ley Concursal vigente porque esta norma se elaboró en tiempos de bonanza económica y ha demostrado la inadecuación de alguna de sus previsiones en la actual situación de crisis financiera internacional. Por este motivo el Decreto-ley ha procedido a una serie de reformas urgentes pero anuncia que en un futuro la Ley Concursal deberá ser revisada en profundidad a la luz de la intensa experiencia vivida en los tribunales como consecuencia de la crisis⁸.

Las dimensiones de la crisis en nuestro país, así como su evolución negativa anterior a 2010, pueden desprenderse tanto del número de compañías concursadas en el 2008 como del tamaño de las mismas; estos datos, que figuran a continuación, nos permiten apreciar la actual situación de colapso en la que se encuentran los Juzgados de lo Mercantil⁹ debido a la auténtica “avalancha” de procesos concursales que se están tramitando.

En el año 2008 se publicaron en el Boletín Oficial del Estado (BOE) 2.864 concursos, casi la mitad de los concursos publicados en España desde que entró en vigor la Ley Concursal en septiembre de 2004¹⁰. El número de concursos de compañías pertenecientes al sector inmobiliario ha pasado de los 74 del 2007 a 387 en el 2008 lo que indica un incremento del 423%; y en el sector de la construcción la cifras también han aumentado notablemente pasando de 182 concursos de acreedores en el 2007 a 692 en el 2008, lo que indica un incremento del 280%. La cifra de ambos sec-

⁸ La Ley Concursal también ha sido modificada posteriormente por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial (BOE de 4 de noviembre de 2009, nº 266, págs. 92103 y ss). Sobre las reformas concursales de esta nueva Ley que ha entrado en vigor en mayo de 2010, V. ZANCADA MENÉNDEZ, M. (2010) *De la enésima- pero penúltima- Reforma Concursal*, <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/mercantil/concursal/de-la-enesima-pero-penultima-reforma-concursal>.

⁹ Órganos jurisdiccionales con jurisdicción exclusiva y excluyente para conocer de los concursos de acreedores (artículo 8 LC) de nueva creación (Artículo 86 bis Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Añadido por Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio). Sobre su jurisdicción y competencia, V. GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, P. (2010):127 y ss.

¹⁰ V. Estudio realizado por PricewaterhouseCoopers, *La clase empresarial se familiariza con las palabras “concurso mercantil”* (2009), <http://www.legaltoday.com/actualidad/noticias/la-clase-empresarial-se-familiariza-con-las-palabras-concurso-mercantil>

tores corresponde al 38% del total de concursos de acreedores publicados en 2008. Pero lo trascendente de estas cifras no es solo el elevado número de compañías concursadas sino también el considerable incremento del tamaño de las empresas que han sido declaradas en concurso en 2008 que cuentan con un activo promedio de 13,2 millones de euros y un pasivo promedio de 11,5 millones, cifras que en ambos casos doblan los datos de 2007. Esta situación ha empeorado en los meses de 2009¹¹ pero ha mejorado en el primer semestre de 2010¹².

La nueva regulación concursal presenta muchos elementos técnicos de gran interés susceptibles de ser sometidos a un detenido análisis jurídico; pero no es en este tipo de análisis en el que nos vamos a detener sino que, a lo largo de estas páginas, sólo pretendemos acercarnos al examen de la reforma desde la perspectiva de los principios inspiradores del Derecho Concursal español vigente¹³.

En concreto nos interesa cuestionarnos si la reforma de 2009 respeta la finalidad del proceso concursal defendida en la Ley Concursal de 2003, cual es, en palabras de la Exposición de Motivos, “la satisfacción de los acreedores”. Esta cuestión nos la planteamos en una doble perspectiva: por un lado, la teórica o doctrinal desde la que nos interesa estudiar cuales han sido los intereses que se ha propuesto proteger el Gobierno a través de esta reforma concursal: y, por otro, la perspectiva práctica desde la que nos preguntamos por la efectiva operatividad que la misma puede tener en el tráfico jurídico.

La perspectiva doctrinal señalada nos interesa de modo particular puesto que la discusión en torno a la finalidad de los procesos concursa-

¹¹ “El número de empresas insolventes aumentó en febrero de 2009 el 220,23% respecto al mismo mes del año anterior. El número de compañías declaradas en concurso es de 554. Hasta ahora la cifra más alta de concursos mensuales se había registrado en octubre de 2008 con 371 concursos. Los sectores más afectados son los de la construcción, con 130 procedimientos concursales, las instituciones financieras y servicios a las empresas, con 122, y el comercio, restaurantes y hospedajes, con 117 casos registrados. Por comunidades, Cataluña registró el mayor aumento de concursos en febrero” (La reforma concursal favorecerá la liquidación anticipada de empresas en crisis (2009), <http://www.cincodias.com/articulo/empresas>).

¹² “La actividad concursal registra en el primer semestre del año 3.015 procedimientos y desciende un 2% con respecto al mismo semestre de 2009. Los últimos meses se ha comenzado a experimentar crecimientos negativos intermensuales. De continuar esta tendencia, año el número de concursos no superará al número publicado en el 2009. Los concursos declarados por personas físicas se estabilizan pero siguen suponiendo un 20% sobre el total de concursos publicados. De los 3.015 concursos publicados en el primer semestre de 2010, un 42% se han registrado en las provincias de Barcelona, Valenciana y Madrid” (Informe de PricewaterhouseCoopers, (2010) <http://registropublicoconcursal.com/DocsDetalle.aspx?i=77f7b422-f45e-48d4-b409-af7e776e7d24>).

¹³ Sobre los principios, V. Exposición de Motivos de la Ley Concursal de 2003, II.

les ha sido objeto de atención por parte de prestigiosos juristas que han debatido, hace ya algún tiempo, sobre si el papel del Juez del concurso se centra exclusivamente en la protección jurisdiccional de los derechos de los acreedores o debe también abarcar otras finalidades como la protección de la economía nacional, o la conservación de la empresa en cuanto unidad productiva y centro de contratación de trabajadores¹⁴.

Pero no es menor el interés que despierta en nosotros la vertiente práctica entendiendo por tal, entre otras cuestiones, el grado de efectividad que la reforma proyectada puede lograr en la praxis concursal. Al respecto, conviene no olvidar que el grado de interés que para el legislador tienen determinadas reformas no siempre es percibido por los destinatarios reales de las mismas con idéntica intensidad.

Una vez que nos hemos referido a la *perspectiva finalista* por la que hemos optado en este trabajo, también queremos llamar la atención sobre la conveniencia de examinar estas reformas concursales en el marco de la Ley Concursal de 2003 puesto que el Gobierno ha procedido a reformar aquellos aspectos de la citada Ley que consideraba que estaban siendo nocivos para la recuperación de las empresas españolas en el actual contexto de crisis. Por esta razón consideramos que la correcta comprensión de la reforma requiere de un examen comparativo entre las normas reformadoras y las reformadas, y esto es precisamente lo que trataremos de realizar, si bien de forma breve, en las páginas que siguen.

I. PRINCIPALES CRÍTICAS A LA LEY CONCURSAL DE 2003

Junto a los problemas que derivan del número insuficiente de Juzgados de lo Mercantil para atender a las crecientes peticiones de tutela judicial en el ámbito concursal, nos encontramos con otros problemas cuya causa no es la falta de medios o de personal sino la decepción que en la práctica jurídica ha supuesto parte de la Ley Concursal¹⁵ y que pasamos a referir a continuación.

¹⁴ V. OLIVENCIA RUIZ, M. (1979): 315 y ss.; OLIVENCIA RUIZ, M. (1982); GONDRA ROMERO, J.M. (1985): 145 y ss.; ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A. (1975): 509 y ss.; ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A. (1981): 252 y ss.; ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A. (1985): 7 y ss.; DE LA OLIVA SANTOS, A. y DE LA CUESTA RUTE, J. (1977): 641 y ss.; CORTES DOMÍNGUEZ, V. (1977): 461 y ss.; MONTÓN REDONDO, A. (1986): 293 y ss.; VACAS MEDINA, L. (1984): 145 y ss.; VACAS MEDINA, L. (1959): 615 y ss.; VACAS MEDINA, L. (1982): 53 y ss.; DUQUE DOMÍNGUEZ, J.F. (1980): 29 y ss.; DUQUE DOMÍNGUEZ, J.F. (1981): 113 y ss.; BISBAL MÉNDEZ, J. (1984): 559 y ss.; BISBAL MÉNDEZ, J. (1981): 5 y ss.; BISBAL MÉNDEZ, J. (1986); GARCÍA MARTÍNEZ, F. (1985): 420 y ss.; ILLESCAS, R. (1982): 243 y ss.; PÉREZ GORDO, A. (1981): 845 y ss.

¹⁵ Sobre las principales causas de esta decepción V. *Desilusión con la reforma concursal*, 10 marzo 2009, http://www.gaceta.es/negocios/10-03-2009+desilusion_reforma_concursal.noticia,38,61,50003

1. La liquidación de la empresa como solución habitual del concurso de acreedores

A nuestro juicio, la principal deficiencia de la Ley Concursal de 2003 radica en no haber conseguido que los concursos de acreedores finalicen con un convenio a pesar de la apuesta que hizo por la salida negociada a las situaciones de insolvencia¹⁶; por el contrario, lo que ha primado en la práctica, en el 90% de los supuestos¹⁷, ha sido la liquidación de las empresas¹⁸. Esto significa que la casi totalidad de las empresas que acuden a este procedimiento terminan desapareciendo.

La Ley Concursal no ha logrado crear una “cultura” por la que sus destinatarios comprendieran que los instrumentos jurídicos regulados en la misma favorecían la solución judicial al impago generalizado de las deudas contraídas en el tráfico jurídico¹⁹. Ante esta falta de confianza en los mecanismos legales alternativos, el deudor sigue acudiendo al proceso concursal en una situación patrimonial tan deficiente que lo único que cabe es la liquidación²⁰.

En palabras de PRENDES²¹: “en España se tiene la idea de que cuando un empresa entra en concurso lo más que puede hacer es pagar una pequeña parte de sus deudas con el patrimonio que tenga y echar el cierre, y en el resto de Europa se entiende que es un periodo de dificultades pero la empresa sobrevivirá, aquí somos muy reacios, o éramos, a solicitar el con-

¹⁶ Como lo afirma expresamente su Exposición de Motivos; “las soluciones del concurso previstas en la ley son el convenio y la liquidación para cuya respectiva tramitación se articulan específicas fases en el procedimiento. El convenio es la *solución normal* del concurso, que la ley fomenta con una serie de medidas, orientadas a alcanzar la satisfacción de los acreedores a través del acuerdo contenido en un negocio jurídico en el que la autonomía de la voluntad de las partes goza de una gran amplitud”.

¹⁷ V. *La reforma de la Ley Concursal favorece separar la vida económica de la concursal para salvar la empresa* (2009), http://diariodenoticias.laley.es/html/NE0000045812_20090401.HTML

¹⁸ Hasta el punto de que se afirma que “la Ley española ha demostrado ser una gran Ley para liquidar compañías” (BUJIDOS, E. (2009) *La clase empresarial se familiariza con las palabras “concurso mercantil”*, <http://www.legaltoday.com/index.php/actualidad/noticias>).

¹⁹ V. *Hay vida tras la suspensión de pagos* (2009), <http://www.nortecastilla.es/20090402>; *Los problemas de aplicación de la Ley Concursal* (2009), <http://legaltoday.com/index.php/actualidad/noticias>.

²⁰ La normas especiales para casos particulares establecidas al margen de la Ley Concursal tampoco benefician la necesaria “cultura concursal”; tal es el caso de inclusión en la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 (*BOE 24 diciembre 2009*), de la Disposición Adicional Cuadragésima primera relativa al “Reequilibrio económico financiero de las concesiones de autopistas de peaje” (V. CAMPUZANO, A. B. (2010) *La “unidad legislativa” concursal*, <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/mercantil/concursal/la-unidad-legislativa-concursal>).

²¹ PRENDES, P. (2009) *La Ley Concursal está necesitada de una reforma en profundidad*, <http://www.legaltoday.com/actualidad/entrevistas/la-ley-concursal-esta-necesitada-de-una-reforma-en-profundidad>.

curso (...) Cuando hablamos de implantar la necesaria "cultura concursal" es precisamente para evitar eso. Debemos hacer un esfuerzo para que termine de calar en la sociedad española el mensaje de que el concurso de acreedores es un instrumento plenamente válido y eficaz para salir de la crisis empresarial si se coge a tiempo. Con la aprobación de un convenio razonable, no especialmente gravoso, nos habremos aprovechado de las muchas ventajas que supone dicho procedimiento, especialmente financieras, y sin que se depuren responsabilidades en sede concursal. Evidentemente, los problemas vendrán si no se aprueba un convenio de estas características, o se incumple, o se termina en la liquidación del patrimonio. Por eso la importancia que tiene instar el concurso en el momento oportuno”.

Ni siquiera la obligación legal que pesa sobre el deudor de solicitar voluntariamente la declaración de concurso en el plazo de dos meses desde el inicio del estado de insolvencia (artículo 5 LC), y las sanciones previstas para el caso de incumplimiento²², han logrado disuadir al deudor de los perjuicios que podían derivarse de este comportamiento²³. Esta desconfianza en el proceso concursal por parte del deudor manifiesta el *fracaso* de la pretensión del legislador de adelantar lo más posible el conocimiento por el Juez mercantil de las situaciones de insolvencia con el fin de facilitar la salida negociada al concurso garantizando así la continuación de la empresa.

2. Fracaso de la propuesta anticipada de convenio

Ciertamente fueron muchas las expectativas que el legislador de 2003 depositó en esta figura novedosa, *la propuesta anticipada de convenio* en la Ley Concursal de 2003 (artículos 104 a 110 de la LC), que per-

²² Dicho incumplimiento implicaba para el deudor la prohibición de presentar propuesta anticipada de convenio (artículo 105.1.6° LC) así como la presunción de la existencia de dolo o culpa grave en el concurso (artículo 165.1 LC) y si finalmente fuera declarado culpable, la sentencia que así lo declarara, determinaba las consecuencias que tal calificación implica para el concursado o para los administradores de la mercantil concursada (art. 172.2 LC).

²³ “Es obvio que las connotaciones del concurso de acreedores como evolución de los anteriores procedimientos de suspensión de pagos y quiebras no han ayudado a inculcar en la sociedad una cultura empresarial de confianza en la tutela del juez mercantil a la hora de renegociar la deuda y reestructurar la empresa en crisis. Así el deudor ha eludido con demasiada frecuencia la obligación legal configurada en la LC para intentar toda suerte de negociaciones con los acreedores y refinanciaciones bancarias arriesgándose en extremo a sufrir no sólo las responsabilidades sobre la persona del administrador, sino también las demandas interpuestas por los acreedores insatisfechos” (IURE (2009), *Renegociación de la deuda*, <http://concurso-acreedores.iuremadrid.com/articulos-y-opiniones>).

mite finalizar de forma negociada y rápida el proceso concursal²⁴ salvo en los casos prohibidos por la Ley (artículo 105.1.6º LC y los supuestos de prohibiciones legales que impedían su utilización a los que incurrían en ellas); sin embargo la realidad ha demostrado que desde la entrada en vigor de dicha Ley el deudor apenas ha hecho uso de esta herramienta ventajosa²⁵.

Los datos revelados por el INE manifiestan que, a pesar de las facilidades otorgadas por el legislador para finalizar el proceso concursal a través de una propuesta anticipada de convenio, el empresario apenas ha hecho uso de esta institución en la práctica²⁶.

La propia Ley Concursal de 2003 prohibía la posibilidad de presentar propuesta anticipada de convenio a los deudores que incumplían la obligación de solicitar el concurso en el plazo legal (artículo 105.1.6º LC); pero además de este supuesto el artículo 105 LC establecía una serie de prohibiciones legales que impedían su utilización a los que incurrían en ellas.

3. Agravamiento en sede judicial de la situación inicial de la empresa

Los plazos que fija la Ley Concursal son breves y ágiles pero no se cumplen en la realidad: por ejemplo, los tres días que tiene el Juez para declarar si admite o no un concurso de acreedores se retrasan en la práctica un mes y medio.

²⁴ La propia Exposición de Motivos de la Ley Concursal se refiere a la misma en estos términos: “Entre las medidas para facilitar esta solución del concurso destaca la admisión de la propuesta anticipada de convenio que el deudor puede presentar con la propia solicitud de concurso voluntario o, incluso, cuando se trate de concurso necesario, hasta la expiración del plazo de comunicación de créditos, siempre que vaya acompañada de adhesiones de acreedores en el porcentaje que la ley establece. La regulación de esta propuesta anticipada permite, incluso, la aprobación judicial del convenio durante la fase común del concurso, con una notoria economía de tiempo y de gastos respecto de los actuales procedimientos concursales”.

²⁵ Como se deriva de las últimas estadísticas publicadas por el Instituto Nacional de Estadística (INE) del año 2007, donde han sido presentadas 5 propuestas anticipadas de convenio, de 976 concursos interpuestos, y del año 2008, en el que las propuestas anticipadas alcanzan la cifra de 4 a pesar del fuerte incremento de solicitudes concursales experimentado (V. MORALES, M. y VALENZUELA, M.J. (2009) *Propuesta anticipada de convenio: ¿realidad o ficción?*, <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/mercantil/concursal/propuesta-anticipada-de-convenio-realidad-o-ficcion>)

²⁶ “Esta herramienta del proceso concursal no ha llegado a materializarse en la práctica principalmente por dos causas: 1) la desconfianza de los empresarios a presentar el estricto plan de pagos y viabilidad exigido en esta propuesta anticipada; y 2) el erróneo enfoque que aún existe del concurso de acreedores, ya que los empresarios llegan a él en un estado económico sumamente crítico y prácticamente irreversible, donde únicamente puede plantearse la liquidación de la entidad para hacer frente a la deuda” (V. MORALES, M. y VALENZUELA, M.J. (2009) *Propuesta anticipada de convenio: ¿realidad o ficción?*, loc.cit).

Pero no solo es la lentitud lo que caracteriza a los procesos concursales²⁷ sino también su complejidad ya que con frecuencia el Juez de lo Mercantil debe resolver multitud de procedimientos incidentales que incrementan notablemente la actividad jurisdiccional como es el caso de la resolución de las reclamaciones sobre la lista de acreedores que llegan a paralizar en la práctica el proceso.

Por otro lado, la Ley Concursal de 2003 no permite que se proceda a la liquidación de la compañía hasta acabar la fase común del proceso concursal, lo que suele suceder tras uno o dos años del inicio del proceso debido a la lentitud en la tramitación²⁸.

La mayoría de las empresas concursadas no logran sobrevivir a este período de tiempo pues desde el momento en que la empresa es declarada en concurso se produce una reducción de las ventas y se dificulta en extremo la financiación bancaria lo que conduce a la descapitalización de recursos humanos y financieros, y a la pérdida del lugar que la empresa ocupaba en el tráfico mercantil²⁹.

Durante este tiempo solo se consigue agravar la situación de las empresas en crisis ya que a los gastos derivados del procedimiento se añade la devaluación de los activos por lo que los acreedores ven considerablemente reducidas sus posibilidades de cobrar. Si a esta circunstancia le añadimos los elevados honorarios de los administradores concursales nombrados por los jueces y a los que se da prioridad para el pago frente a los proveedores comprenderemos la difícil situación en la que el transcurso del proceso deja al deudor y a sus acreedores.

4. Rescindibilidad de los acuerdos de refinanciación preconcursales

La Ley Concursal ha dificultado que las entidades financieras refinanciaran a empresas con problemas de tesorería o en situación preconcursal al permitir que, con posterioridad, el Juez del concurso revisara y anulara este tipo de acuerdos, así como las garantías de ejecución de los mismos.

²⁷ “Lo cierto es que los tiempos reales tienen poco o nada que ver con los plazos previstos en la Ley Concursal, y de por sí decimonónicos... ¿Cómo es posible que sobreviva eso del “dese traslado”, de los edictos en tablón de anuncios, de la exigencia de soportes documentales en papel y otras venerables extravagancias del pasado, letales para la agilización del procedimiento? (HERCE, F. y PÉREZ, R. (2009) *El tiempo y otros lastres en el concurso de acreedores*, <http://legaltoday.com/index.php/practica-juridica/concursal>)

²⁸ Este periodo de tiempo se complica aun más cuando las compañías son de gran tamaño, por ejemplo los casos de las inmobiliarias Martinsa-Fadesa, Hábitat, Tremón o Colonial.

²⁹ HERCE, F. y PÉREZ, R. *El tiempo y otros lastres en el concurso de acreedores*, (2009), *loc.cit.*

La Ley Concursal presume que la constitución de garantías reales, dentro de los dos años anteriores a la declaración, a favor de obligaciones preexistentes o de las nuevas contraídas en sustitución de aquéllas son actos que producen un perjuicio patrimonial para la masa activa por lo que pueden ser rescindidos a través del ejercicio de la correspondiente acción de reintegración en el proceso concursal (artículo 71.1 y 2 LC)³⁰.

La anulación de estas operaciones no exige prueba alguna de intención fraudulenta sino que puede obtenerse aunque la intención del banco hubiera sido la de beneficiar la recuperación de la empresa³¹. Los efectos de dicha anulación son muy nocivos para las entidades financieras ya que sitúa a los Bancos en el último lugar de cobro.

Como consecuencia de esta normativa concursal, la práctica judicial³² esta entendiendo que las operaciones de refinanciamiento de empresas en dificultades garantizadas con hipotecas u otras garantías reales pierden legitimidad cuando se realizan ante un escenario más que probable de insolvencia del deudor puesto que solo consigue dos efectos destacables: la constitución de un privilegio especial a favor de la entidad financiera y el aumento de la masa pasiva de la compañía concursada.

Se considera, por tanto, que el refinanciamiento de las empresas que posteriormente solicitan el concurso disminuye considerablemente la posibilidad de cobro de otros créditos cuyos titulares carecen de la capacidad de exigir la constitución de garantías.

Esta regulación legal justifica que las entidades financieras se retraigan en la concesión de dichos préstamos ante el riesgo de la más que probable anulación posterior.

II. PRINCIPALES REFORMAS CONCURSALES DE 2009

El Decreto-ley introduce un número elevado de reformas en la Ley Concursal de 2003 de gran trascendencia práctica y de notable interés jurídico. Sin embargo los límites de espacio no nos permiten abarcar la

³⁰ Sobre la regulación legal de los efectos de los actos perjudiciales para la masa activa, V. SILVETTI, E. (2004): 546 y ss; BELTRÁN SÁNCHEZ, E.M. (2001): LEÓN SANZ, F.J. (2007): 53-104.

³¹ El Tribunal Supremo no permite que las entidades financieras puedan acogerse a la cláusula de salvaguardia que supone el artículo 34 de la Ley Hipotecaria para los "terceros" que han actuado de buena fe (V. STS 11 febrero 2009, con numerosa cita de sentencias recientes en el mismo sentido, LA LEY 1910/2009).

³² V. Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 1 Madrid, de 21 de mayo de 2007 (AC 2008, 1603); Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 1 Bilbao, de 3 de octubre 2007 (AC 2008, 61).

totalidad de las mismas por lo que acotaremos nuestra atención en las reformas con las que el Decreto-ley pretende resolver los problemas planteados por la Ley Concursal que hemos referido con anterioridad.

1. Favorece la liquidación anticipada de empresas

La reforma introduce un nuevo artículo 142 bis en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal en el que regula la liquidación anticipada de una compañía desde el inicio mismo del proceso concursal, cuando se prevea que ésta no va a poder continuar con su actividad.

La liquidación anticipada evitará que el transcurso del tiempo consuma los recursos de las empresas ya que, a partir de la reforma, no será preciso esperar a que termine la fase común del proceso para que el Juez autorice la liquidación. De este modo, el RDL establece que pueda adelantarse la liquidación de la compañía con el objetivo de evitar una mayor degradación de su valor por el tiempo de duración del proceso³³.

La norma igualmente prevé que, en el caso de que el juez apruebe la liquidación anticipada, pueda también autorizar el pago de los créditos sin esperar a que se solucionen las impugnaciones³⁴ que surjan, pero “adoptando las medidas cautelares que considere oportunas en cada caso para asegurar su efectividad y la de los créditos contra la masa de previsible generación” (artículo 11.1 Decreto-ley)³⁵.

La inclusión del artículo 142 bis del Decreto-ley abre la posibilidad al deudor de presentar una liquidación anticipada que podría llevarse a cabo en tres o cuatro meses en lugar de entre uno y dos años que es lo que se tardaba con la legislación anterior. De esta forma, los empresarios podrán presentar el plan de liquidación anticipada después de la emisión del informe concursal, sin tener que esperar a la finalización de la fase común, lo que permitirá, entre otras soluciones, vender la compañía a un tercero, obtener dinero para pagar a los acreedores y mantener a los trabajadores y proveedores³⁶.

³³ Sobre los problemas que plantea el nuevo artículo 142 bis, V. HUALDE LOPEZ, IBON (2010): 360-369.

³⁴ Sobre el inicio del cómputo del plazo para la impugnación de la lista de acreedores, V. artículo 6.3 Decreto-ley.

³⁵ La necesidad de esperar a que se resolvieran los incidentes concursales tramitados frente a la lista de acreedores paralizaban de hecho el procedimiento (V. Informe de IUREAbogados sobre la reforma de la Ley Concursal, (2009) <http://concurso-creedores.iuremadrid.com/articulos-y-opiniones>).

³⁶ V. *La reforma de la Ley Concursal favorece separar la vida económica de la concursal para salvar la empresa*, Diario de Noticias, 1 abril 2009, Editorial LA LEY, http://www.diariodenoticias.laley.es/html/NE0000045812_20090401.HTML

2. Favorece la consecución del convenio anticipado

La reforma incentiva que las empresas que finalmente se vean obligadas a presentar concurso, puedan llegar a un convenio anticipado con mayor facilidad y así evitar la liquidación.

Con este fin se introducen algunas modificaciones en el articulado de la Ley Concursal. Por un lado, se flexibiliza el régimen de mayorías para alcanzar las adhesiones necesarias en la propuesta de convenio anticipado al reducirse de un quinto a un décimo el volumen de pasivo que debe adherirse a la propuesta presentada para que la misma sea admitida a trámite; esta reforma solo se aplica cuando la propuesta de convenio se acompañe a la solicitud de concurso (artículo 106.1 reformado LC)³⁷. Y por otro, si el deudor comunica al Juzgado competente que está llevando a cabo negociaciones para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, la Ley permite que negocie su propuesta durante tres meses sin que incurra en responsabilidades por no haber solicitado el concurso de acreedores (artículo reformado 5.3 LC)³⁸. Además finalmente el deudor deberá solicitar el concurso de acreedores –donde podrá volver a negociar una propuesta de convenio con sus acreedores en caso de que no lo hubiera logrado– pero para evitar perjuicios al deudor que intentó obtener el convenio la solicitud de concurso voluntario tendrá preferencia sobre cualquier solicitud de concurso necesario que hubiera sido instada por sus acreedores (artículo reformado 15.3 LC).

También conviene hacer referencia a la eliminación de la casi totalidad de las prohibiciones que pesaban sobre el deudor que se hallaba inmerso en determinadas circunstancias que, a juicio del legislador de 2003, le impedían presentar propuesta anticipada de convenio (artículo 105.1 reformado LC)³⁹.

Con estas reformas se pretende que el deudor abandone su tendencia a negociar la salida a la crisis en el ámbito extrajudicial y al margen del proceso concursal, y en su lugar, opte por negociar al amparo de la supervisión judicial y bajo el marco legal del proceso concursal.

³⁷ Sobre la reforma de este artículo, V. CORDÓN MORENO, F. (2010): 134.

³⁸ Sobre la insuficiencia de la reforma en este aspecto al no contemplar la paralización de las ejecuciones de los acreedores sobre el patrimonio del deudor (al modo del derecho norteamericano), V. ESTEBAN VILLAR, J.L., (2009) *Concursos descuartizados*, <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/mercantil/Concursal/concursos-descuartizados>.

³⁹ Sobre la crítica a la eliminación parcial de estas causas, V. VALPUESTA GASTAMINZA, E. (2010): 129.

3. Reducción de plazos y abaratamiento de costes

El RDL prevé que las modificaciones introducidas a la Ley Concursal redunden en una agilización del proceso y una reducción de los costes del mismo para así aminorar la posibilidad de empeoramiento de la situación económica de la empresa concursada.

Con esta finalidad, la reforma ha extendido el ámbito del procedimiento abreviado a deudores con un pasivo inferior a diez millones de euros (frente al límite de un millón que regulaba la LC 2003) lo que permitirá que en el futuro la casi totalidad de las compañías –alrededor del 90%⁴⁰– se tramiten por este procedimiento, en lugar del proceso ordinario.

El procedimiento simplificado supone el nombramiento de un único administrador concursal, frente a los tres del proceso ordinario, y como consecuencia el abaratamiento de los costes⁴¹. Sin embargo esta reducción puede repercutir en la calidad del proceso concursal ya que las tareas propias de los abogados –como la interposición de demandas incidentales y recursos– son difícilmente intercambiables con las de los economistas –como la formulación de cuentas anuales, la evaluación del plan de viabilidad o la valoración de activos– y viceversa, por lo que finalmente quizá el administrador tenga que encargar a un tercero parte del trabajo de la administración pero con cargo a su propio bolsillo⁴².

Por lo demás, la opción legislativa de potenciar los procedimientos abreviados ha sido acogida con cierto escepticismo ya que estos procedimientos no han resultado ser instrumentos eficaces para evitar el progresivo deterioro de los negocios concursados durante la tramitación procesal; de hecho el procedimiento abreviado solo implica una reducción de trece a diez meses en la primera fase del proceso concursal⁴³.

⁴⁰ El Consejo General de Economistas estima que con esta reforma se aumentará en un 40% los procedimientos concursales abreviados en detrimento de los ordinarios, sobre el 50% actual lo que supondrá el 90% del total de concursos (V. Diario de Noticias, 30 marzo 2009, Editorial LA LEY, <http://diariode-noticias.laley.es/html>).

⁴¹ Además el nuevo texto también establece limitaciones a las retribuciones de los administradores concursales (artículo 7 Decreto-ley). Por otro lado también se establece una caja común para asegurar el cobro de todos los administradores con independencia de la situación patrimonial del concurso. Y además la administración concursal, en lugar de la empresa, debe pagar los gastos de los expertos independientes que valoran los activos (V. *Economistas Forenses acogen con sabor agridulce la reforma de Ley Concursal* (2009), <http://www.finanzas.com/noticias/economia/2009-03-30>).

⁴² V. *La reforma concursal favorecerá la liquidación anticipada de empresas en crisis*, (2009), <http://www.cincodias.com/articulo/empresas>.

⁴³ V. *Economistas Forenses acogen con sabor agridulce la reforma de Ley Concursal*, (2009) <http://www.finanzas.com/noticias/economia/2009-03-30>.

Por otro lado, la conveniente reducción de los plazos también se ha pretendido a través de la posibilidad de disminuir la duración en la tramitación de las impugnaciones de la lista de acreedores y que la reforma permite que pueden hacerse de forma escrita prescindiendo de las vistas judiciales. Con este propósito el RDL modifica el artículo 194.4 LC introduciendo un régimen en el juicio verbal incoherente con la técnica procesal adecuada⁴⁴.

Debemos también destacar la posibilidad de tramitar el convenio por escrito⁴⁵, cuando el número de acreedores exceda de trescientos, evitando así la demora que puede suponer la celebración de una Junta de Acreedores en sede judicial (artículo 111.2 reformado LC y nuevo artículo 115 bis LC)⁴⁶.

La reforma también ha buscado el abaratamiento de los costes a través de la gratuidad de los anuncios en el Boletín Oficial del Estado (BOE) cuando no existan activos en la sociedad: además desaparece la obligación de publicar la declaración de concurso en los diarios de mayor difusión en la provincia donde el deudor tenga el centro de sus operaciones y donde esté domiciliado. Desaparece asimismo la obligación de remitir los oficios con los edictos a los medios de publicidad a través del procurador del deudor, ya que, a partir de la reforma, se realizará por vía telemática desde el juzgado. Las demás resoluciones se deberán insertar en el nuevo Registro Público Concursal⁴⁷ que será accesible de forma gratuita en Internet (artículo 198 reformado LC).

4. Favorece la refinanciación previa de las empresas

El verdadero protagonismo de la reforma concursal lo asume el incremento de las garantías a las refinanciaciones preconcursales puesto que el Decreto-ley excluye de rescisión este tipo de acuerdos, siempre que sean suscritos por un mínimo de tres quintos del pasivo, que contengan un plan de viabilidad emitido por un experto independiente y que se formalicen en escritura pública (artículo 8 Decreto-ley).

La reforma también aumenta las garantías a favor de las entidades refinanciadoras, restringiendo la legitimación para impugnar tales operaciones⁴⁸.

⁴⁴ Sobre los problemas procesales planteados, V. MUERZA ESPARZA, J. (2010): 835.

⁴⁵ Posibilidad que ya era conocida en la Ley Concursal (V. CORDÓN MORENO (2010): 192; LÓPEZ SÁNCHEZ, J. (2009): 115).

⁴⁶ En relación a las reglas a las que deberá acomodarse la tramitación escrita del convenio, V. CORDÓN MORENO, F. (2010): 193.

⁴⁷ V. <https://www.publicidadconcursal.es/>

⁴⁸ V. Disposición Adicional Cuarta, nueva (artículo 8 Tres Decreto-ley).

De este modo, se ha dotado de cobertura legal a estos acuerdos de refinanciaciones al impedir que los mismos sean objeto de acción de reintegración a la masa del concurso en las condiciones establecidas por la reforma. Se ha conseguido, por tanto, el “blindaje” de las refinanciaciones concedidas por las entidades bancarias⁴⁹.

Con esta medida se pretende que muchas compañías consigan evitar el concurso de acreedores y eludan así todos los efectos negativos que el mismo tiene sobre la actividad del deudor como su “estigmatización”, la retirada de la confianza o la desmotivación de los equipos directivos y de los trabajadores.

III. LA REFORMA DE 2009 EN EL SISTEMA CONCURSAL ESPAÑOL

Las circunstancias económicas por las que atraviesa la economía española han llevado al gobierno a acometer esta urgente reforma de la ley concursal introduciendo diversas alteraciones en el articulado original con el fin de evitar la masiva desaparición de empresas.

Estas alteraciones, como veremos, han significado la introducción de elementos extraños al sistema concursal ideado por el legislador de 2003 que se justifican por la preocupante situación económica del país; sin embargo, conviene tratar de determinar cual ha sido el resultado global de dichas alteraciones con el fin de examinar si la inminente reforma las debería mantener porque contribuyen al salvamento de las empresas o si, por el contrario, deberían desaparecer porque apenas aportan soluciones para dicho salvamento y además introducen una desigualdad en el trato entre los acreedores del concurso.

Sobre este análisis nos detendremos a continuación, no con la profundidad requerida debido a razones de espacio, tratando de precisar cual es el estado actual de la práctica concursal tras la reforma de 2009.

1. Las líneas generales de la reforma

Con anterioridad hemos puesto de manifiesto el fracaso de la Ley Concursal de 2003 en su pretensión de evitar la liquidación de las empresas a través del proceso concursal. Los datos que arroja la práctica judicial sobre la muerte de nueve de cada diez empresas concursadas son verdaderamente preocupantes y muestran que las soluciones alternativas a la

⁴⁹ Sobre esta novedosa figura y los requisitos exigidos para impedir la posterior rescisión concursal, V. VALPUESTA GASTAMINZA, E. (2010): págs.1060 y ss.

liquidación de la compañía, que se contienen en la Ley Concursal, no han logrado convencer a las partes implicadas en el concurso.

En consecuencia, cualquier observador de la realidad concursal española podría concluir que el Derecho Concursal español no ha evolucionado al mismo ritmo que el Derecho Concursal moderno sino que se ha quedado estancado en los postulados del siglo XIX al identificar “concurso de acreedores” con “liquidación de la empresa”. Y ciertamente sería una conclusión acertada desde la perspectiva estadística, aunque no se correspondería con el estadio alcanzado por la doctrina concursalista española⁵⁰ y el marco legal concursal vigente ya que en ambos ámbitos se defiende que, en la actualidad, el proceso concursal es un procedimiento judicial para solucionar las situaciones de insolvencia en el que prima la solución de convenio sobre la de liquidación.

La reforma introducida por el reciente Decreto-ley pretende modificar esta situación fáctica, a través de las medidas expuestas anteriormente, pero parece razonable pensar que la misma fracasará a menos que se consiga concienciar a los deudores de la conveniencia de acudir al proceso concursal ante las primeras dificultades de solvencia patrimonial porque entiendan que es el medio más idóneo para, por un lado, proceder al pago de los acreedores a través de un convenio que establezca la consiguiente “quita” y “espera” y, por otro, conseguir la continuación de la actividad empresarial. En caso contrario la reforma podría alcanzar el mismo resultado práctico de la Ley Concursal reformada en el sentido de conducir a la liquidación de las empresas en sede judicial⁵¹.

Son muchas las críticas que la Ley Concursal de 2003 ha recibido por la ausencia de regulación de los convenios extrajudiciales así como por la excesiva judicialización de la misma⁵² puesto que la opción por la que se decantó el legislador fue la de incentivar al deudor y a los acreedores a acudir al Juzgado

⁵⁰ V., CORDÓN MORENO, F. (2005); ROJO FERNÁNDEZ-RIO, A. y BELTRÁN, E. (2004); PULGAR EZQUERRA, J., ALONSO UREBA, A. y ALONSO LEDESMA, C., (2004); OLIVENCIA RUIZ, M. (2008); OLIVENCIA RUIZ, M. (2005); MONTÓN REDONDO, A. y MONTÓN GARCÍA, M. (2005); MARTÍN MUÑOZ, A. (2004); GONZÁLEZ BILBAO, E. y GÓMEZ MARTÍN, F. (2005); GARCÍA VILLAVERDE, R., ALONSO UREBA, A. y PULGAR EZQUERRA, J. (2003); FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L. y SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M. A. (2004); FERNÁNDEZ BALLESTEROS, M. A. (2004); CUESTA RUTE, J.M. (2004); CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. (2005).

⁵¹ La crisis económica ha conducido a reformar la Ley Concursal en aspectos relacionados con el deudor-empresario como persona jurídica; sin embargo, conviene advertir que también las situaciones de deudor individual (persona física) también están siendo severamente afectadas por la crisis por lo que la reforma de la Ley Concursal debería contemplar estos supuestos (V. *La clase empresarial se familiariza con las palabras “concurso mercantil”* (2009), <http://www.legaltoday.com/index.php/actualidad/noticias>).

⁵² V. CORDÓN MORENO, F. (2005): 25.

incluso antes de que la imposibilidad de pago se presentara⁵³, incluyendo sanciones en caso de incumplimiento de este deber de diligencia empresarial⁵⁴.

Pues bien, la reforma de 2009 mantiene este marcado carácter jurisdiccional del proceso concursal⁵⁵, respetando nuestra tradición jurídica que ha considerado que las notas que caracterizan a la función jurisdiccional –sumisión a la ley, imparcialidad, independencia e irrevocabilidad de sus decisiones⁵⁶– la hacen especialmente idónea para solucionar con arreglo a Derecho las pretensiones de los sujetos afectados por la situación económico–jurídica del deudor⁵⁷.

Sin embargo, la reforma también regula el acuerdo extrajudicial de refinanciamiento de la empresa impidiendo, tal y como hemos señalado, que el mismo sea rescindido en caso de que cumpla con los requisitos establecidos.

Al mismo tiempo, la reforma de 2009 mantiene el proceso concursal en la órbita estrictamente jurídico–privada por la que también optó la Ley Concursal de 2003⁵⁸, rechazando en consecuencia los mecanismos administrativos de salvamento de las empresas⁵⁹.

⁵³ De este modo el legislador se apartó del régimen propuesto por el Anteproyecto de Ley Concursal de 1983 que pretendía, ante todo, salvar la empresa para lo cual proyectó un único procedimiento con tres soluciones posibles: convenio, liquidación y gestión controlada. Por otro lado, el legislador de 2003 también se apartó de la propuesta de Anteproyecto de 1995 en la que se defendía una dualidad de procedimientos (concurso de acreedores y suspensión de pagos) y se introducía un alto grado de desjudicialización para los supuestos de iliquidez (V. CORDÓN MORENO, F. (2005): 24).

⁵⁴ Como afirma la Exposición de Motivos de la LC (II): “El sistema legal combina así las garantías del deudor con la conveniencia de adelantar en el tiempo la declaración de concurso, a fin de evitar que el deterioro del estado patrimonial impida o dificulte las soluciones más adecuadas para satisfacer a los acreedores. Los estímulos a la solicitud de concurso voluntario, las sanciones al deudor por incumplimiento del deber de solicitarlo y el otorgamiento al crédito del acreedor instante de privilegio general hasta la cuarta parte de su importe son medidas con las que se pretende alcanzar ese objetivo”.

⁵⁵ Incluso se refuerzan los poderes del Juez (V. CORDÓN MORENO, F. (2005): 33).

⁵⁶ V., por todos, CORDÓN MORENO, F. (1998): 39 y ss.

⁵⁷ A favor de disminuir la judicialización de nuestro sistema concursal se pronuncia ISO defendiendo que “en un intento de equiparar nuestro modelo concursal al de otras jurisdicciones europeas –como el Reino Unido o Alemania–, sería necesario articular mecanismos que permitan los convenios extrajudiciales” (ISO, F. (2010) *La reforma de la ley concursal cumple un año y ya está vieja*, http://www.cincodias.com/articulo/empresas/reforma-ley-concursal-cumple-ano-vieja/20100324cdscdsemp_42/cdsemp). También se plantea la alternativa del arbitraje como medio de descargar la saturación actual de los juzgados de lo mercantil (V. Informe IURE concursal (2009) *La Ley Concursal a estudio por IURE Abogados*, <http://iureabogados.com/files/2009/11/Informe-IURE-Concursal.pdf>, pág.4)

⁵⁸ Al respecto afirma ROJO FERNÁNDEZ–RIO que “en el estado actual de cultura jurídica, quizá no sea fácil optar por *la solución procesal* pero a mi juicio, constituye el único camino seguro para garantizar la igualdad frente a la discrecionalidad de la Administración y para lograr una adecuada composición de intereses” (ROJO FERNÁNDEZ–RIO, A. (1981): 276).

⁵⁹ En coherencia con el art. 92.1 del Tratado de la Unión Europea que establece como principio rector la prohibición de las ayudas estatales que falseen la competencia condicionando los libres intercambios comerciales.

Por último, nos preguntamos si estas reformas concursales contribuirán a lograr, a través del proceso concursal, la satisfacción de los acreedores. A nuestro juicio, el legislador ha introducido algunas de las señaladas reformas con el fin de otorgar una mayor satisfacción a los acreedores (como las relativas al convenio anticipado, a la liquidación anticipada, a la reducción de los plazos y al abaratamiento de los costes); sin embargo, resulta más dudoso que con el “blindaje” de los acuerdos de refinanciación se obtenga este mismo resultado⁶⁰ ya que si finalmente se declara el concurso de acreedores de la empresa refinanciada los activos de la misma se verán seriamente mermados a favor de la entidad financiera que obtuvo la garantía real o las acciones de la compañía⁶¹.

2. Aplicación práctica de la reforma

Transcurridos algunos meses desde la entrada en vigor de la reforma concursal referida podemos hacer cierto balance sobre los resultados prácticos que la misma está logrando.

Ciertamente conviene comenzar poniendo de manifiesto uno de los aspectos positivos de la reforma que consiste en que el legislador ha logrado el objetivo que se propuso con la nueva regulación de las refinanciacio-

⁶⁰ SÁNCHEZ PAREJA afirma al respecto que “no pocas entidades financieras se ven privilegiadas en los meses anteriores al concurso frustrando la igualdad de créditos con las que operan el resto de acreedores, en la mayoría de los casos empresas auxiliares de la quebrada y que tras el concurso de esta caen ellas también en insolvencia, viendo como bancos y cajas se llevan todos los activos de la empresa en concurso con la excusa de la refinanciación. Se deben aplicar las acciones de reintegración cuando no se cumplan los presupuestos contenidos en la reforma concursal desequilibrando la posición de los acreedores” (SÁNCHEZ PAREJA, J. *La reforma de la ley concursal cumple un año y ya está vieja, loc.cit.*)

⁶¹ Al respecto afirma PRENDES que: “En situaciones de dificultades o de crisis, hay que conciliar las ayudas financieras a las empresas o personas que las demandan con el interés del conjunto de los acreedores, que también está necesitado de tutela. En período preconcursal o de crisis, no debe privilegiarse la refinanciación concedida en detrimento del resto de acreedores, las cautelas marcadas en la reforma concursal merecen una mayor reflexión. Hay que buscar un punto intermedio en las ayudas financieras, no cercenarlas a empresas que las precisan para salir de la crisis, ni concederlas a empresas cuyos riesgos sobrepasan el umbral de la prudencia y de la diligencia profesional exigible a las entidades crediticias. La solución no es fácil, merece un tratamiento en profundidad” (PRENDES P., (2009) *Entrevista “La Ley Concursal está necesitada de una reforma en profundidad”*, <http://www.legaltoday.com/actualidad/entrevistas/la-ley-concursal-esta-necesitada-de-una-reforma-en-profundidad>). En el mismo sentido afirma PÉREZ que afecta “a la equidad entre acreedores entendiéndose que solo beneficia a las entidades financieras dejando en precario al resto de acreedores” (PÉREZ, E. (2009) *Luces y sombras de la nueva normativa sobre los acuerdos de refinanciación (RD 3/2009, de 27 de marzo*, <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/mercantil/concursal/luces-y-sombras-de-la-nueva-normativa-sobre-los-acuerdos-de-refinanciacion-rd-32009-de-27-de-marzo>).

nes puesto que grandes empresas han evitado el concurso de acreedores precisamente como consecuencia de acogerse a las posibilidades de esta nueva institución concursal admitida por la reforma de 2009⁶².

Por otro lado, la reforma de la publicidad concursal, y sobre todo su gratuidad, también ha supuesto un claro beneficio para los deudores⁶³.

Pero junto a estos aciertos, y otros más⁶⁴, también debemos dejar constancia de las numerosas dificultades interpretativas que se están planteando en la práctica forense debido a las deficiencias técnicas que contiene el Decreto-ley de 2009⁶⁵ y que proceden en cierta manera de la precipitación, incoherencia y falta de consenso con la que surgió la norma.

A) Al respecto, *en primer lugar*, comenzaremos exponiendo las dificultades técnicas que ha planteado el nuevo artículo 5.3 LC en relación al aplazamiento del deber del deudor, en estado de insolvencia actual, de solicitar el concurso de acreedores para intentar un acuerdo previo con sus acreedores.

Este aplazamiento ha sido valorado por la doctrina como uno de los mayores aciertos de la reforma de 2009 –a pesar de ser contrario al criterio inspirador de la norma concursal original⁶⁶– porque ha permitido en algunos supuestos que los deudores hayan conseguido refinanciaciones con entidades financieras evitando así la declaración en concurso de algunas empresas⁶⁷. Sin embargo, este aplazamiento también ha sido objeto de crítica por parte de quienes entienden que en la práctica se está produciendo un uso abusivo del mismo que solo beneficia al deudor permitiéndole que dilate en cuatro meses la presentación del concurso en perjuicio de los acreedores⁶⁸.

⁶² "Las refinanciaciones han tenido un funcionamiento razonable y 80 grupos empresariales se han salvado de la crisis desde el pasado mes de marzo", explicó durante la presentación de la 'Estadística Mercantil 2009' del Colegio de Registradores de España (...) (http://diariodenoticias.laley.es/vaps/generico/newsletter/newsletter.cfm?doc=/.ne0000072833_20100223.html)

⁶³ MARTÍNEZ CARRERA, J. (2010) *La reforma de la ley concursal cumple un año y ya está vieja*, loc.cit.

⁶⁴ Como el aumento en el límite que marca la posibilidad de recurrir al procedimiento abreviado, eludiendo la complejidad del ordinario, para tramitar el concurso hasta los 10 millones de euros.

⁶⁵ A juicio de ROJO FERNÁNDEZ-RÍO el texto de la última reforma de la Ley Concursal es "insuficiente, apresurado y con graves incorrecciones técnicas que sólo ha venido a dar soluciones a cuestiones muy determinadas pero al tiempo ha abierto enormes interrogantes" (http://diariodenoticias.laley.es/vaps/generico/newsletter/newsletter.cfm?doc=/.ne0000049060_20090622.html).

⁶⁶ Precisamente la Ley Concursal incentiva la solicitud de concurso de acreedores, V. PAVÓN NEIRA, C. (2009) *La Ley Concursal a estudio por Iure Abogados*, <http://iureabogados.com/files/2009/11/Informe-IURE-Concursal.pdf>

⁶⁷ V. MARTÍNEZ CARRERA, J.; FERNÁNDEZ SEIJO, J.M^a. ; QUECEDO, R.; MARTIN TORRES, A. (2010): *La reforma de la ley concursal cumple un año y ya está vieja*, loc.cit.

⁶⁸ SÁNCHEZ PAREJA, J. y QUECEDA, R. (2010): *La reforma de la ley concursal cumple un año y ya*

a) El principal inconveniente que la doctrina ha planteado sobre la imprecisa regulación del artículo 5.3 LC se refiere a la posible utilización por el deudor del plazo que le concede la ley para un fin distinto al establecido por el legislador (obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio) cual sería la búsqueda de refinanciación que le permitiera recuperar la solvencia y eludir la declaración de concurso de acreedores⁶⁹.

Al respecto, el Auto del Juzgado de lo Mercantil de Granada de 30 de junio de 2009 se pronuncia expresamente sobre este posible uso fraudulento del plazo concedido al deudor por el legislador en estos términos: “el precepto en modo alguno ofrece cobertura jurídica (...) para blindar durante un tiempo un proceso de refluotación de la empresa o refinanciación de la deuda (...) La reforma operada en la Ley Concursal en 2009 favorece de tal modo al deudor en esta tesitura que el artículo 5.3 le beneficiará en todo caso, hasta el punto de defraudar en realidad el contenido del precepto, utilizándolo como un escudo que le ponga a resguardo durante las negociaciones para refinanciar su deuda”.

Sin embargo, el Auto del Juzgado de Primera Instancia de Badajoz, de 11 de mayo de 2009⁷⁰, afirma expresamente que “se hace valer propuesta de convenio bajo la forma que contiene de acuerdo de refinanciación que ha de remitirse a los requisitos legalmente prevenidos para tal tipo de acuerdos, conforme a la DA 4ª de la Ley Concursal introducida en la reforma concursal indicada por el RDLey 3/2007. Adjuntándose asimismo plan de viabilidad correspondiente, valoración de activos de la empresa y cuentas anuales de los tres últimos ejercicios depositadas”.

b) Otro de los inconvenientes que han surgido en la interpretación práctica del artículo 5.3 LC es el relativo a los presupuestos exigidos por el legislador para que se produzca el aplazamiento puesto que si bien la literalidad del precepto regula la concurrencia de tres presupuestos (insolvencia actual, inicio de las negociaciones para obtener adhesiones a una

está vieja, loc.cit.

⁶⁹ V. CAMPUZANO, A.B. (2009): *Refinanciación y aplazamiento del deber del deudor de solicitar el concurso*, <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/mercantil/concursal/refinanciacion-y-aplazamiento-del-deber-del-deudor-de-solicitar-el-concurso>; RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA, D. (2009), *El nuevo artículo 5.3. de la Ley Concursal (Another trick in the law)* <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/mercantil/concursal/el-nuevo-articulo-53-de-la-ley-concursal-another-trick-in-the-law>; HERCE, F. (2009) *Algunas notas al Real Decreto Ley de modificación de la Ley Concursal*, <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/mercantil/concursal/algunas-notas-al-real-decreto-ley-de-modificacion-de-la-ley-concursal>.

⁷⁰ LA LEY 41294/2009

propuesta anticipada de convenio y comunicación en plazo al juzgado) la interpretación que se está imponiendo en la práctica forense es que con la comunicación al juzgado en plazo es suficiente⁷¹.

En este sentido, se han pronunciado, hasta el momento, de forma mayoritaria los Juzgados de lo Mercantil al entender, por un lado, que “no parece que el Real Decreto Ley 3/2009 haya querido exigir la acreditación de la insolvencia, como presupuesto objetivo del concurso en la forma disciplinada por el artículo 2.2 y 2.3” (Auto de 2 de junio de 2009, del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Bilbao⁷²), y “por ello no consideramos necesario que haya de presentarse documentación acreditativa de la insolvencia” (Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sección 1ª, de 21 de enero de 2010⁷³) o bien, que “el precepto mencionado exige el inicio de negociaciones para obtener un convenio. En este punto sería conveniente la acreditación de ese inicio, sin embargo en aras de lograr un convenio anticipado y en virtud del principio *favor convenii* que inspira la regulación concursal se puede prescindir de su acreditación en este momento procesal” (Auto de 11 de mayo de 2009 del Juzgado de lo Mercantil número 5 de Madrid⁷⁴). Y de forma más rotunda afirma el Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 8 de Barcelona, de 11 de mayo de 2009, que “la mera comunicación por parte del deudor presupone la concurrencia de ambas y permite obtener el aplazamiento del deber, sin perjuicio, además, del resultado de esa negociación”⁷⁵.

Sin embargo, el Auto del Juzgado de lo Mercantil de Granada, de 11 de mayo de 2009⁷⁶ precisa en sentido contrario que “no basta con una mera alusión genérica a que las negociaciones para un convenio anticipado se han iniciado, sino aportar un principio de prueba de que tales negociaciones son reales, se han iniciado ya –pues de lo contrario no se justifica la activación del mecanismo protector del artículo 5.3– y versan sobre una propuesta anticipada de convenio que permita superar la insolvencia actual del solicitante. Ninguno de estos requisitos concurre, por lo que la comunicación previa formulada no puede

⁷¹ V. CAMPUZANO, A.B. (2009) *El aplazamiento de la exigibilidad del deber del deudor de solicitar la declaración de concurso*, <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/mercantil/concursal/el-aplazamiento-de-la-exigibilidad-del-deber-del-deudor-de-solicitar-la-declaracion-de-concurso>.

⁷² LA LEY 84208/2009

⁷³ LA LEY 8468/2010

⁷⁴ LA LEY 272576/2009

⁷⁵ LA LEY 112967/2009

⁷⁶ LA LEY 35355/2009

ser admitida”.

c) Por último, la dicción literal del artículo 5.3 LC condiciona la concesión del aplazamiento al estado de “insolvencia actual” del deudor, excluyendo, por tanto, el estado de “insolvencia inminente”.

Así lo interpreta el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 28, de 5 de febrero de 2010⁷⁷ al afirmar que “como se expone con toda claridad en el escrito iniciador del expediente, la entidad solicitante PROINFOT SA no se encontraba al presentar su solicitud en estado de insolvencia actual, sino inminente. Por lo tanto, no encajaba en la previsión legal del nº 3 del artículo 5 de la Ley Concursal. La apelante nos pide que efectuemos un esfuerzo interpretativo para dar paso a su pretensión. Sin embargo, lo que plantea es más propio de una innovación legislativa, pues excede no solo del texto sino de la finalidad perseguida de “lege data”.

No obstante, el Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Málaga, de 23 de julio de 2009, otorga la ampliación del plazo del artículo 5.3 LC a un deudor que se encuentra, según afirma el propio Auto, en situación de insolvencia inminente⁷⁸.

B) En *segundo lugar*, las deficiencias técnicas del régimen especial por el que las operaciones de refinanciación quedan protegidas de la rescisión están generando también dificultades en la práctica forense.

a) En concreto, el requisito relativo a la opinión favorable del experto independiente nombrado por el Registro Mercantil a solicitud del deudor carece de una regulación precisa a pesar de la importante función que se le encarga y por esta causa hay deudores que se retraen de acudir a este régimen especial⁷⁹.

b) Por otro lado, la doctrina también ha criticado la insuficiencia de la regulación puesto que se ha limitado a proteger las refinanciaciones de las posibles acciones de rescisión eludiendo otros aspectos importantes como la paralización de acciones durante la negociación o la adopción de acuerdos vinculantes por mayorías⁸⁰.

⁷⁷ LA LEY 20488/2010

⁷⁸ Una crítica a esta resolución judicial, V. CAMPUZANO, A.B. (2009) *A propósito de la designación de los miembros de la administración concursal*, <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/mercantil/concursal/a-proposito-de-la-designacion-de-los-miembros-de-la-administracion-concursal>

⁷⁹ V. LUISA MAIZ, I. de (2009), *Acuerdos de refinanciación blindados*, <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/mercantil/concursal/acuerdos-de-refinanciacion-blindados>.

⁸⁰ V. FERNÁNDEZ, A. (2010) *La reforma de la ley concursal cumple un año y ya está vieja*, loc.cit. En contra de la paralización, V. MARTÍNEZ CARRERA, J. (2010) *La reforma de la ley concursal cumple un año y ya está vieja*, loc.cit. VILLAR, J.L., (2009) *Concursos descuartizados* <http://www.legaltoday.com/>

Al respecto, precisa el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 28, de 28 de junio de 2010⁸¹, que “mientras los acuerdos de refinanciación no hayan sido alcanzados y simplemente medie un proceso de mera negociación, la exigibilidad de las deudas subsistirá si no se concede, entretanto, un aplazamiento al deudor que le permitiese eludir la situación de sobreseimiento. La no reclamación en un momento dado de la deuda vencida por parte de los bancos (entidades que son las habitualmente implicadas en este proceso en tanto que son los profesionales financieros) no significa que ésta haya dejado de resultar exigible. Simplemente no estaría siendo todavía exigida, pero podría serlo en cuanto los acreedores bancarios lo decidiesen”.

c) Además los requisitos exigidos en torno a los acuerdos de refinanciación están diseñados para las grandes empresas por lo que a las pequeñas y medianas empresas (pymes), de gran importancia en nuestra economía, les resulta muy complejo acceder a los mismos⁸².

C) En *tercer lugar*, la práctica está poniendo de manifiesto cierto fracaso en el intento de la reforma de acelerar la fase común del proceso concursal a costa de no establecer la obligatoriedad de la vista en los incidentes concursales para la impugnación de la lista de acreedores y el inventario de bienes. La realidad está demostrando que esta reforma, incoherente desde el punto de vista procesal, no ha logrado el objetivo buscado porque no se ha producido un acortamiento significativo de dicha fase lo que reduce las posibilidades de rescatar a la empresa en dificultades⁸³.

D) En *cuarto lugar*, otro de los aspectos en los que la reforma parece no estar obteniendo los resultados pretendidos es en el aumento de las propuestas anticipadas de convenio⁸⁴.

Como conclusión, ante la reforma en profundidad del Derecho Concursal anunciada por el Decreto-ley estudiado y para lo que ya ha sido nombrada una Comisión, nos parecen oportunas las siguientes palabras que el profesor ROJO FERNÁNDEZ-RÍO⁸⁵ escribió hace

[practica-juridica/mercantil/Concursal/concursos-descuartizados.](#)

⁸¹ LA LEY 85736/2010

⁸² MARTÍNEZ CARRERA, J. (2010) *La reforma de la ley concursal cumple un año y ya está vieja*, loc.cit.

⁸³ FERNÁNDEZ, A. (2010) *La reforma de la ley concursal cumple un año y ya está vieja*, loc.cit. A favor del acierto y trascendencia práctica de la medida, V. QUECEDO, R. (2010) *La reforma de la ley concursal cumple un año y ya está vieja*, loc.cit.

⁸⁴ QUECEDO, R. (2010) *La reforma de la ley concursal cumple un año y ya está vieja*, loc.cit.

⁸⁵ ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A. (1981): 278.

tiempo: "las épocas de crisis no son las más adecuadas para reformar el Derecho de las crisis económicas individuales. Se corre el peligro de considerar como normal lo que es excepcional, y se corre asimismo el peligro contrario, de establecer una disciplina inaplicable en épocas de normalidad".

En este sentido, conviene que la Comisión nombrada al efecto delimite, entre otros cometidos⁸⁶, las medidas legales de 2009 que respondieron a circunstancias excepcionales y las derogue en la medida en que ya no sean precisas en un régimen general concursal para de este modo tratar de lograr de nuevo un sistema concursal coherente y respetuoso con los derechos sustantivos y procesales de las partes en conflicto.

BIBLIOGRAFÍA

- AAVV (1985): "Anteproyecto de 1983. Estudios sobre el Anteproyecto de Ley Concursal" Revista de Derecho de la Universidad Complutense, monográfico, nº 8, Madrid.
- BELTRÁN SÁNCHEZ, E.M. (2001): *Algunas consideraciones sobre la composición del sistema concursal: derecho vigente y reforma*, Pamplona, Aranzadi Editorial.
- BELTRÁN, E. y SÁNCHEZ PAREDES, M.L. (2009) *Cinco años de aplicación de la Ley Concursal*, Pamplona, Editorial Thomson Aranzadi.
- BELTRÁN, E. (director) y PRENDES, P. (2009) *Los problemas de la Ley Concursal*, Pamplona, Editorial Civitas.
- BISBAL MÉNDEZ, J. (1981): "Crisis del sistema concursal tradicional y principio de conservación de la empresa", *Actualidad Jurídica*, págs. 5 y ss.
- BISBAL MÉNDEZ, J. (1984): "Los fines del sistema concursal", *Revista Jurídica de Cataluña*, págs. 559 y ss.
- BISBAL MÉNDEZ, J. (1986): *La empresa en crisis y el derecho de quiebras, Una aproximación económica y jurídica a los procedimientos de conservación de empresas*, Bolonia.
- BONET NAVARRO, A.; GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J.A.; QUINTANA CARLO, I. (2006) *Las claves de la Ley Concursal*, Pamplona, Editorial

⁸⁶ Conviene tener en cuenta los trabajos del I Congreso español de Derecho de la Insolvencia, V. BELTRÁN, E. (director) y PRENDES, P. (2009) *Los problemas de la Ley Concursal*, Pamplona, Editorial Civitas. También se pueden consultar las conclusiones del Congreso citado en <http://www.aranzadi.es/congresodelainsolvencia/conclusiones.php>

Thomson Aranzadi.

- CANDELARIO MACIAS, I. (1999): *Algunas consideraciones sobre la intervención estatal en el derecho concursal*, 1999, <http://noticias.juridicas.com/articulos/50-DerechoMercantil/199911-isable.html>
- CORDÓN MORENO, F. (2005): *Proceso Concursal*, 2ª edición, Pamplona, Editorial Thomson Aranzadi.
- CORDON MORENO, F. (director) (2010): *Comentarios a la Ley Concursal*, 2ª edición, Pamplona, Editorial Thomson Aranzadi.
- CORDÓN MORENO, F. (1998) *Introducción al Derecho Procesal*, Pamplona, Eunsa.
- CORTES DOMÍNGUEZ, V. (1977): “Aproximación al proceso de declaración de quiebra”, *Revista de Derecho Mercantil*, nº 146, págs. 461 y ss.
- CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. (2005): *Aspectos de la nueva Ley Concursal: Concursos, Créditos, Administradores, Jueces*, Bilbao, Editorial Reus S.A.
- CUESTA RUTE, J.M. (2004): *El convenio concursal*, Madrid, Editorial Aranzadi, S.A.
- DE LA OLIVA SANTOS, A. y DE LA CUESTA RUTE, J. (1977): “Algunas orientaciones para la reforma del derecho concursal”, *Revista de Derecho Procesal Iberoamericano*, págs. 641 y ss.
- DUQUE DOMÍNGUEZ, J.F. (1980): “Reflexiones sobre la crisis económica de la empresa y sobre su reforma”, *Anuario de Derecho Civil*, págs. 29 y ss.
- DUQUE DOMÍNGUEZ, J.F. (1981): “La modernización del derecho concursal en el siglo XIX; el significado histórico de la Ley 12 Noviembre 1869 sobre Quiebra de compañía de ferrocarriles”, en *Estudio en homenaje a POLO*, Madrid, pp. 113 y ss.
- FERNÁNDEZ BALLESTEROS, M. A. (Coordinador) (2004): *Derecho Concursal práctico*, Madrid, Editorial Iurgium.
- FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L. y SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M. A. (Coordinadores) (2004): *Comentarios a la Ley Concursal*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, S.A.
- GARCIA-CRUCES, J.A. y LÓPEZ SÁNCHEZ, J. (2009): *La reforma de la Ley Concursal*, Navarra, Ed. Thomson-Reuters-Aranzadi.
- GARCIA MARTINEZ, F. (1985): “Conservación de la empresa como principio de derecho concursal”, *Revista de Derecho Privado*, págs. 420 y ss.
- GARCÍA VILLAVERDE, R., ALONSO UREBA, A. y PULGAR EZQUERRA, J. (2003): *Derecho Concursal*, Madrid, Editorial Dilex, S.L.

- GARCIANDÍA GONZÁLEZ, P. (2010): “Comentario a los artículos 8 y 9 de la Ley Concursal”, en Comentarios a la Ley Concursal, CORDON MORENO, F. (director), 2ª edición, Navarra, Editorial Thomson Aranzadi, págs. 173 y ss.
- GONDRA ROMERO, J.M. (1985): “Reflexiones en torno a la funcionalidad del sistema concursal proyectado”, en Estudios sobre el Anteproyecto de la Ley concursal, (con otros), Revista de Derecho de la Universidad Complutense, monográfico nº 8, Madrid, págs. 145 y ss.
- GONZÁLEZ BILBAO, E. y GÓMEZ MARTÍN, F. (2005): *Introducción al nuevo Derecho Concursal*, Bilbao.
- HUALDE LOPEZ, IBON (2010): *Comentarios a la Ley Concursal*, 2ª edición, Navarra, Editorial Thomson Aranzadi, T.II, págs. 360–369.
- ILLESCAS, R. (1982): “Las soluciones jurídicas de las crisis económicas”, en Reforma del Derecho de quiebra, (con otros), Madrid, págs. 243 y ss.
- LEÓN SANZ, F.J. (2007): “La finalidad y la estructura de la acción rescisoria (Parte I)”, Anuario de Derecho Concursal, nº 11, págs. 53–104.
- MARTÍN MUÑOZ, A. (Coordinador) (2004): *La reforma de la legislación concursal*, Madrid, Dykinson S.L. Libros.
- MONTÓN REDONDO, A. (1986): “Líneas generales y principios del futuro proceso concursal”, Justicia, págs. 293 y ss.
- MONTÓN REDONDO, A. y MONTÓN GARCÍA, M. (2005): *El nuevo proceso concursal*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- MUERZA ESPARZA, J. (2010): *Comentarios a la Ley Concursal*, 2ª edición, Navarra, Editorial Thomson Aranzadi, T.II, págs. 827 y ss.
- OLIVENCIA RUIZ, M. (Director) (2008): *Tratado de Derecho Mercantil*, Volumen 7, *Derecho Procesal Concursal*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.
- OLIVENCIA RUIZ, M. (1979): “El derecho concursal; modernas orientaciones y perspectivas de reforma”, en La reforma de la legislación mercantil, (con otros), Madrid, págs. 315 y ss.
- OLIVENCIA RUIZ, M. (1982): “Los sistemas económicos y soluciones jurídicas al estado de crisis empresarial”, en La reforma del Derecho de quiebras, (con otros), Madrid.
- OLIVENCIA RUIZ, M. (2005): *La nueva Ley Concursal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, Lerko Print, S.A.
- PÉREZ GORDO, A. (1981): “Ideas y perspectivas para un nuevo derecho concursal”, Revista Jurídica de Cataluña, págs. 845 y ss.

- PULGAREZQUERRA, J.; ALONSO UREBA, A.; ALONSO LEDESMA, C. (2004): *Comentarios a la legislación concursal*, Madrid, Editorial Dykinson, S.L.
- ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A. (1975): “*Notas para la reforma de la legislación concursal*”, *Revista de Derecho Mercantil*, nº 138, págs. 509 y ss.
- ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A. (1981): “*Crisis de la empresa y procedimientos concursales*”, *Anales de la Academia Matritense y del Notariado*, nº 24, págs. 252 y ss.
- ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A. (1985) “*Las opciones del Anteproyecto de ley concursal de 1983*”, en *Estudios sobre el Anteproyecto de Ley Concursal*, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, monográfico nº 8, Madrid, págs. 7 y ss.
- ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A.; BELTRÁN, E. (2004): *Comentario de la Ley Concursal*, Madrid, Civitas Ediciones, S.L.
- VACAS MEDINA, L. (1959): “*La nueva ley concursal*”, *Revista Jurídica de Cataluña*, nº 8, págs. 615 y ss.
- VACAS MEDINA, L. (1982) “*La reforma de nuestra legislación concursal*”, *Poder Judicial*, nº 5, págs. 53 y ss.
- VACAS MEDINA, L. (1984): “*Crítica a los procesos concursales vigentes*”, en *Jornadas de Derecho Procesal*, (con otros), Madrid, págs. 145 y ss.
- VALPUESTA GASTAMINZA, E. (2010): *Comentarios a la Ley Concursal*, 2ª edición, Navarra, Editorial Thomson Aranzadi, pág. 129.